

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1639.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de 4 del actual que recibo por el correo de ayer, me dice lo siguiente:

«Presidente Consejo á los Generales en Jefe, Capitanes Generales de Distrito y Gobernadores provincias.—Presentada por el General Zavala la dimision de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de la Guerra y del cargo de General en Jefe del Ejército del Norte, han presentado tambien sus dimisiones los demás Ministros.—Admitidas por el Presidente del Poder ejecutivo he sido encargado de formar nuevo Ministerio y este ha quedado constituido en la siguiente forma: Presidencia y Gobernación, Sagasta.—Estado, Ulloa.—Gracia y Justicia, Colmenares.—Guerra, Serrano Bedoya.—Marina, Arias.—Hacienda, Camacho.—Fomento, Navarro Rodrigo.—Ultramar, Romero Ortiz.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 6 de Setiembre de 1874.
—Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio, hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

CATALUÑA.—Segun partes del Capitán general del distrito y Cónsul de España en Perpignan, en la madrugada del 30 intentaron los carlistas un

ataque contra Puigcerdá, siendo valientemente rechazados por la sufrida guarnicion de la plaza en dos asaltos que intentaron, dejando al retirarse al pié de las murallas varias armas, municiones y efectós de guerra.

DECRETO.

Vengo en nombrar Secretario general del Ministerio de la Guerra al mariscal de campo D. Joaquin Montenegro y Guitart.

Madrid 30 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Determinado con arreglo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente el número de mozos que resultan alistados en cada una de las provincias para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, en cumplimiento de lo mandado en el art. 4.º del mismo decreto, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido aprobar el adjunto repartimiento de cupos á las provincias.

En su vista, y teniendo en cuenta lo prevenido por el mencionado decreto, disponga V. S. que esa Diputacion ó Comision permanente proceda sin demora á rectificar la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos, y á celebrar el sorteo de décimas.

De órden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Rectificacion del reparto entre las provincias de los 125.000 hombres de la reserva extraordinaria, tomando por base el número de aquellos que resultan ó que se calculan alistados en cada una de las mismas, con arreglo á lo mandado en el decreto de 21 del corriente:

PROVINCIAS.	Núm. de hombres que resultan ó que se calculan definitivamente alistados.	CUPOS.
Albacete.....	7.823	1.591
Alicante.....	13.676	2.784
Almería.....	11.960	2.433
Avila.....	7.846	1.596
Badajoz.....	14.750	3.000
Baleares.....	10.158	2.066
Barcelona.....	28.976	5.892
Búrgos.....	11.100	2.258
Cáceres.....	9.880	2.010
Cádiz.....	23.186	4.715
Castellon.....	6.000	1.221
Ciudad-Real...	10.184	2.071
Córdoba.....	14.925	3.035
Coruña.....	22.992	4.675
Cuenca.....	8.500	1.729
Gerona.....	9.500	1.932
Granada.....	20.416	4.152
Guadalajara...	9.361	1.904
Huelva.....	7.244	1.474
Huesca.....	11.611	2.362
Jaen.....	15.302	3.112
Leon.....	18.188	3.699
Lérida.....	12.000	2.441
Logroño.....	5.195	1.057
Lugo.....	23.009	4.679
Madrid.....	20.812	4.232
Málaga.....	19.349	3.935
Murcia.....	17.657	3.591
Navarra.....	9.500	1.932
Orense.....	18.665	3.796
Oviedo.....	27.748	5.642
Palencia.....	7.279	1.481
Pontevedra...	20.059	4.079
Salamanca.....	12.832	2.610
Santander.....	8.986	1.828
Segovia.....	5.721	1.164
Sevilla.....	19.006	3.865
Soria.....	4.191	853
Tarragona.....	10.000	2.034
Teruel.....	8.000	1.628
Toledo.....	11.150	2.268
Valencia.....	26.342	5.356
Valladolid....	8.995	1.830
Zamora.....	10.456	2.127
Zaragoza.....	14.084	2.864
TOTALES.....	614.614	125.000

Madrid 30 de Agosto de 1874.—Sagasta.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse en los expedientes de excepcion, declaró en su art. 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, miéntras no se presentase el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes consultas al Centro directivo de quien dependen. Si dicho precepto tenia ó no fuerza retroactiva, y si deberia hacerse aplicacion de él al tratarse de bienes adquiridos en virtud de sentencia firme dictada en los Tribunales ordinarios, fueron los extremos que no siempre se resolvieron de igual manera, y acerca de los cuales es necesario decidir con urgencia en la actualidad.

El art. 14 del referido decreto, al ocuparse de la declaracion prévia, no exigió ningnna nueva formalidad ó requisito que no se hallase establecido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones concordantes y posteriores. Evidente es, por lo tanto, que para inscribir los bienes á que se

alude, es indispensable la declaracion ministerial, así respecto de las conmutaciones hechas por los Diocesanos ántes del 12 de Agosto de 1871, como de aquellas que se verificaren posteriormente, sin que por ello pueda decirse que se da fuerza retroactiva al Real decreto citado.

La declaracion prévia, si bien es de inexcusable observancia en los casos ántes señalados, es innecesaria de todo punto respecto de los bienes adquiridos por sentencia firme de los Tribunales ordinarios, dictada con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, porque habiendo sido parte en estos juicios el Ministerio público, en representacion del Estado, la falta de la declaracion ministerial queda subsanada por completo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instruccion del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oido en representacion del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En todos los casos no señalados en el artículo anterior, los Registradores observarán lo prescrito en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 del actual participando que habiéndose dado de baja por enfermo el Teniente del Regimiento de la Lealtad D. Francisco Novillo y Castro al salir el expresado cuerpo de esta capital en el mes de Diciembre último con destino al campamento frente á Cartagena, no ha

vuelto á incorporarse al mismo, ignorándose su paradero; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* oficial para que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en parte alguna el interesado con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1874.—Cotoner.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 del actual participando la desaparicion del Teniente del arma de su cargo D. Eduardo Rubio y Pardo, que procedente del batallon de reserva de Lugo fué destinado en 3 de Marzo último al cuadro de Jefes y Oficiales de Santander y á disposicion del General en Jefe del ejército del Norte; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1874.—Cotoner.—Sr. Director general de Infantería.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1640.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Impuesto sobre presupuestos.

CIRCULAR.

Varios son los Alcaldes que acuden á esta Administracion manifestando que no tienen aun aprobados sus presupuestos municipales para el corriente año económico, por no haberseles señalado el contingente carcelario y que por este motivo no pueden remitir la certificacion de los ingresos de aquel documento; pidiendo al mismo tiempo prórroga, y que se exima á los Ayuntamientos de la multa en que se les declaró incurso en circular de fecha 21 de Agosto próximo pasado.

La ley municipal vigente previene á

las corporaciones populares, que en el mes de Marzo han de tener formado el proyecto de sus presupuestos, y á las Juntas municipales, que antes de finir el mes de Julio deben hallarse aprobados definitivamente.

Es evidente que cuando gravita sobre el presupuesto una cantidad anual que sufre variacion, y no se tiene conocimiento de su importe á su tiempo, debe el Ayuntamiento incluir la que sirvió de tipo en el año económico anterior, sin dejar por esto de hacer las rectificaciones necesarias (cuando sea conocida) por medio del presupuesto adicional que deberán formar en el mes de Enero de cada año.

La Direccion general de Contribuciones reconociendo este principio que entraña la legislacion vigente, concedió á esta Administracion el mes de Agosto para dejar terminado este trabajo, el cual no ha podido llevar á efecto por la incuria y apatía de las Corporaciones municipales en cumplir las órdenes de esta oficina.

No siendo, pues, atendibles las razones expuestas por los Alcaldes y no hallándose facultada esta Administracion para conceder prórogas que constituirian falta de principio de Autoridad, previene á los Ayuntamientos que inmediatamente se presenten á pagar la multa impuesta, (que de ninguna manera deben ser eximidos de ella) y al propio tiempo remitan antes de ocho dias las certificaciones reclamadas; en la inteligencia que de no verificarlo me verá precisado de acudir á quien corresponda para que les imponga el correctivo que marcan las leyes por desobediencia grave á las órdenes que emanan de la Superioridad.

Tarragona 4 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, P. I.—Juan Garcia Mariño.

Núm. 1641.

ALCALDÍA POPULAR de Ciurana.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo perteneciente al actual año económico de 1874 á 1875, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndole que finido dicho término no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Arbolí, Cornudella, Febró y Prades, lo hagan público en sus localidades.

Ciurana 30 de Agosto de 1874.—P. O. del Alcalde, Ramon Franch, Secretario.

Núm. 1642.

Don Antonio Miró y Roca, Alcalde accidental de esta ciudad.

La fuerza de las críticas circunstancias que atravesamos, los apuros crecientes del Tesoro y mas que todo, las necesidades de la guerra fratricida

que está devorando á España, han obligado al Gobierno de la Nacion á restablecer el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, exigible con arreglo á la tarifa y bases que comprende el decreto espedido por la Presidencia del Poder ejecutivo en 26 de Junio último.

El Ayuntamiento de mi presidencia en fuerza del ineludible deber que le impone la base 2.ª del apéndice letra C del presupuesto general de gastos é ingresos del corriente año económico, viene obligado á aceptar el encabezamiento de este impuesto por la cantidad que arroja el último contrato, celebrado con la Hacienda.

Al ocuparse de tan espinoso cometido observó que el cupo detallado á esta ciudad por la Administracion económica de la provincia no guardaba armonía con las prescripciones del decreto antes citado, y en su virtud gestionó y obtuvo del Gobierno una considerable rebaja que hace por sus administrados mas llevadero el nuevo tributo que dos meses ha debia haber sido planteado.

La Municipalidad que accidentalmente tengo el honor de presidir deseosa de poner en armonía los intereses del Gobierno con los de los moradores de esta capital, habia acariciado la idea de sustituir la Administracion directa en los felatos de entrada, proponiendo á los gremios los encabezamientos parciales que indudablemente habrian hecho desaparecer de esta contribucion indirecta la parte que hasta ahora la ha hecho odiosa; pero sus conatos se estrellaron ante la resistencia que las agremiaciones pusieron á los deseos de la Municipalidad que en este estado tuvo que inclinarse la Administracion municipal por no creer factible la base de un reparto vecinal, atendidas las especiales condiciones de la poblacion.

Antes de llamar los vecinos contribuyentes que para estos casos deben asociarse al Ayuntamiento segun prefiere el art. 11 de la instruccion de 26 de Junio último, el Cabildo municipal procuró ponerse de acuerdo con el comercio para establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones de algunas especies en sustitucion de los de tarifa que solo son cobrables sobre los consumos.

Me es sumamente grato hacer público el apoyo que en esta cuestion ha dispensado la mayoría absoluta de los comerciantes, tratantes y especuladores en ciertos artículos que por este medio han minorado en gran parte las reglas fiscales en los felatos de entrada y facilitado rebajas considerables á la tarifa establecida por el Gobierno.

En este estado el Ayuntamiento de consuno con un doble número de contribuyentes vecinos que representan todas las clases de la poblacion, al escogitar el establecimiento de la Administracion municipal de las especies, como medio mas factible de llenar el cupo detallado por el Gobierno, ha acordado que su exaccion se atempere á la siguiente

TARIFA.

ESPECIES.	IMPORTE del impuesto		UNIDAD.		
	Pesetas	Cénts			
Carnes	Vacunas	Muertas en fresco	18	Por kilogramo.	
		En cecinas ó saladas	20	Por idem.	
	Lanares ó cabrias	Muertas en fresco	18	Por idem.	
		En cecinas ó saladas	20	Por idem.	
	De cerda	Muertas en fresco	20	Por idem.	
		En cecinas ó saladas	30	Por idem.	
Líquidos	Aceite de todas clases	Aceite de olivas. (consumo.)	7	50	Cada 100 kilogramos.
		Petróleo. (médico.)		5	Cada 10 kilogramos.
Líquidos	Aguardiente, alcohol y licores para el consumo	Hasta 20 grados inclusive	10		Por carga ó 120 litros.
		Desde 21 grados á 25 inclusive	15		Por idem id.
		Desde 26 en adelante	20		Por idem id.
Líquidos	Vinos de todas clases y mistela	Para el consumo	5		Por idem id.
	Aguardiente, alcohol y licores	Para idem. (extranjero.)	12	60	Por hectólitro ó sean 100 litros.
Jabon	Duro ó blando	Médico		5	Por kilogramo.
Sal	Cloruro de sódio	Idem	1	50	Cada quintal ó sean 46 kilogramos.
Carbones	Vegetal	Consumo		50	Cada 100 kilogramos.
		Médico		10	Cada idem id.
Pescados, sus escabeches y conservas tanto de río como de mar	Sardinias saladas	Idem		40	Cada idem id.
	Atun	Idem		40	Cada idem id.
	Congrío y mojama	Idem	1		Cada 10 kilogramos.
	Pescado fresco	Idem		1	Por kilogramo.
Cereales	Trigo del pais	Idem		75	Cada 100 kilogramos.
	Trigo extranjero	Idem		25	Cada idem id.
	Garbanzos	Idem		75	Cada idem id.
	Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo	Idem		50	Cada idem id.
	Arroz	Idem		50	Cada idem id.
	Harina del pais	Idem		75	Cada idem id.
	Harina extranjera	Idem		49	Cada idem id.
	Demas granos y legumbres	Idem		12	Cada idem id.

Cuando las reses se presenten en vivo al adeudo, pagarán los derechos en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cénts.	
Reses vacunas de cuatro años en adelante	25		Por cabeza.
Carneros, ovejas, cabras, borregos y borregas	1	76	Por id.
Cerdos cebados	14		Por id.

Los novillos y novillas de dos á cuatro años, pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores.

Las terneras, hasta dos años, pagarán la tercera parte que las reses vacunas y mayores.

Los machos cabrios, pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.

Los cabritos y corderos, pagarán la cuarta parte que las cabras.

Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degüellen para el consumo, pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones, pagarán 50 céntimos de peseta.

Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

En obsequio al comercio, y á fin de evitar algunas reglas fiscales que le perjudica se ha adoptado el sistema de establecer un derecho convencional sobre el aceite, vinos y aguardientes que se introduzcan para exportar. Las entradas y salidas de estas especies á depósito, deberán sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.^a Los depósitos domésticos serán concedidos en el modo y forma que determina el capítulo 6.^o de la Instrucción expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Junio último.

2.^a Los fielatos de Santa Clara, San Francisco, Francolí, Muelle y de las estaciones de los ferro-carriles son los únicos autorizados para permitir la entrada á dichos depósitos.

3.^a Para que por los fielatos pueda permitirse la entrada de los aceites, vinos y aguardientes deberán llenarse los siguientes requisitos:

1.^o Al presentarse en la puerta un carretero conduciendo aquellas, el dependiente municipal deberá anotar en un registro preparado al efecto, el nombre y vecindad del conductor, así como el número del carro, pipas de que sea portador, clase de líquido y nombre del comerciante para quien asegure llevar las pipas ó envases. Hecha esta operación, y antes de pasar el carro, será deber del carretero conferirse con el comerciante que deba recibir las pipas que estampe la firma ó sello de la casa en una papeleta que en el acto ha de entregarle el dependiente municipal la que enseñada con este requisito en el fielato correspondiente, se permitirá el pase siempre que además se satisfagan, previo el oportuno recibo, los derechos siguientes: Una peseta cincuenta céntimos por cada pipa ó cuatrocientos kilogramos de aceite de olivas; una peseta por pipa de aguardiente, alcohol y licores de las llamadas de cuatro cargas y no esceda de cinco y en su proporción las fracciones de las mismas; y cincuenta céntimos de peseta por pipa de vino de todas clases y mistela de iguales condiciones que la de aguardiente. Estas retribuciones no facultan por ningún estilo al comercio para destinar las especies al consumo inmediato, sin que ántes hayan satisfecho, según tarifa, los derechos que les corresponda.

2.^o La papeleta á que se contrae al artículo anterior, deberá dejarla el carretero en poder del comerciante, al tiempo de descargar los líquidos, á fin de que sea después recojida por un dependiente de la ronda especial de consumos.

3.^o Los empleados de la municipalidad permitirán la entrada de los líquidos que se constituyen en depósito, siempre que los introductores llenen las formalidades establecidas en las prevenciones que anteceden.

4.^o La conducción de los líquidos desde la puerta de entrada hasta el almacén donde se depositen, deberá hacerse por la vía más recta, y á los que se separen de ella con objeto malicioso ó traten de dejar las especies que conduzcan á otro sitio que el mar-

cado en la papeleta de declaración, se les considerarán los líquidos como entrados fraudulentamente, incurriendo los conductores en una multa de 50 pesetas que harán efectiva en la clase de papel correspondiente.

5.^o En la propia multa de 50 pesetas incurrirá el carretero que fuere hallado en las calles y plazas conduciendo alguna pipa de líquidos sin la papeleta mencionada en las prevenciones primera y segunda.

6.^o Para las extracciones que desde los depósitos quieran hacerse por el fielato de la marina, bastará que las pipas sean conducidas directamente al muelle, prohibiéndose descargar los líquidos durante el tránsito, bajo la multa de 50 pesetas que satisfará el conductor.

7.^o Para las extracciones que quieran hacerse por los demás fielatos, los comerciantes, tratantes y especuladores deberán presentar por duplicado un parte al Fielato central, el que en el acto devolverá un ejemplar al interesado con el *permítase la extracción* firmado por el Administrador de dicho fielato y sellado con el sello que el mismo usará. Este documento servirá de guía para que los dependientes del Ayuntamiento no molesten al conductor. Las extracciones que se hagan sin estos requisitos caerán en comiso como fraudulentas.

8.^o Como á tenor de la vigente instrucción de consumos las salidas de los depósitos no pueden verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro y aun el aguardiente, se reduce á la mitad según el envase; los dueños de los depósitos deberán tener presente que las ventas que hagan en menor escala que la expresada, serán dadas de comiso y las de esta proporción en adelante necesitarán la correspondiente papeleta de salida que será facilitada por la Administración municipal.

9.^o Queda prohibido dejar en las calles pipas llenas de líquidos, y serán decomisadas todas las que se encuentren, siempre que no pertenezcan al dueño de algún depósito inmediato.

10. Al practicarse las traslaciones que quieran hacerse de un depósito á otro, de un mismo comerciante, deberán los conductores de los líquidos ir provistos de un salvo conducto del dueño del depósito. Los líquidos que se trasladen sin este requisito serán decomisados.

La preinserta tarifa demuestra los beneficios que todas las clases pueden esperar del nuevo sistema de Administración. Para que este pueda seguir como se propone el Ayuntamiento y Junta de asociados, solo se necesita que los contribuyentes alejen de sí toda idea de fraude que debe desaparecer ante una Administración paternal dirigida exclusivamente á proporcionar á sus administrados aquellas ventajas posibles en un tributo que circunstancias especiales, solo permiten ponerlo en armonía con las atenciones á que ha de responder.

Obedeciendo un espreso mandato

del Excmo. Ayuntamiento y Junta de asociados, hago públicos los incidentes mediados en este vital asunto, para que mis administrados los puedan conocer y apreciar en lo que valen.

Réstame manifestar á los Sres. comerciantes, tratantes y especuladores, que el fielato del muelle es el único autorizado para intervenir los partes de entrada y salida de los depósitos domésticos.

Tarragona 2 de Setiembre de 1874.
—Antonio Miró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1643.

Don Genaro Vivanco, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Martí y Cuadrat, natural y vecino de Castellidasens, de treinta y nueve años de edad, cuyas señas se expresan al final, á fin de que en el preciso é improrogable término de diez días se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre incendio de un pajar y la puerta de la torre de José Ribeller, su vecino, la noche del catorce de Junio último, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar y se le declarará rebelde.

A la vez y habiendo decretado su prisión, como comprendido en la regla segunda del artículo trescientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal, encargo á todas las Autoridades, funcionarios y particulares sujetos á la jurisdicción de este Juzgado, y exhorto á los que no le estén subordinados, que por cuantos medios sea posible procuren la captura del referido José Martí y Cuadrat, poniéndolo, si lo consiguen, á disposición de este mismo Juzgado con las debidas seguridades, pues así lo requiere la más recta administración de justicia.

Dado en Lérida á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Genaro Vivanco.—Por mandato de S. S., Angel Sanchez y García.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, barba cerrada, cara redonda, nariz regular, boca grande, ojos pardos, vestia chaleco y calzon de pana azul, camisa de algodón blanco, calcetas de algodón blanco con alpargatas.

Núm. 1644.

Don Ramon Vinaja y Mindan, Alférez del batallón cazadores de Mérida, número diez y nueve y fiscal militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero del corneta del mismo batallón José Alvarellos Corral, á quien estoy proce-

sando por el delito de desercion, y usando de la jurisdicción concedida por las ordenanzas del ejército; por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido José Alvarellos para que se presente personalmente dentro del término de diez días, contaderos desde esta fecha, en el calabozo del cuartel de Santo Domingo de esta ciudad; á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente por estar así mandado en las ordenanzas del ejército.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Tortosa á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º —El Fiscal, Vinaja.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Escribano, Manuel Alvarez.

Núm. 1645.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en méritos del expediente promovido por Juan Ferrater y Ferrater, para que se le declare heredero ab-intestato de su padre Francisco Ferrater y Pié, junto con sus hermanos Melchora y Valentín Ferrater y Ferrater, y sobrinos Pablo, María de la Cinta y María del Consuelo Puig y Ferrater, hijos de la difunta Josefa Ferrater y Ferrater, por el presente se anuncia el fallecimiento del expresado Francisco Ferrater y Pié, ocurrido en la villa de la Selva el día nueve de julio del corriente año y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este juzgado dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Sardá, Escribano.

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE

Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, 12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, con las señas de Ministerio de la Gobernación, ó calle de la Parada, 15 principal, ó Revista de Administración, Madera, 27, 2.^o derecha.

Se vende también en las principales librerías.